

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-308/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-308/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución emitida en sesión extraordinaria de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, identificada con la clave **INE/CG481/2016**, “[...] *RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/06/2014*”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/CG217/2014. El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG217/2014**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.

En esa resolución se determinó, entre otras cuestiones, el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, con la finalidad de valorar la documentación que presentó el citado partido político respecto de la conclusión 68.1. del dictamen correspondiente.

2. Inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la anterior resolución, inició el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, en el expediente identificado con la clave INE/P-COF-UTF/06/2014.

3. Emplazamiento. El once de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emplazó al Partido Acción Nacional.

4. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “[...] *RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/06/2014*”, identificada con la clave INE/CG481/2016, cuyas consideraciones y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución, y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de

SUP-RAP-308/2016

Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador

titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, Considerando **10.1**, inciso **I**), conclusión **68.1** de la Resolución **CG217/2014**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en valorar si la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, específicamente el acta de defunción perteneciente al ahora extinto Braulio Zaragoza Maganda Villalba, quien en su momento ostentó al cargo de Secretario General del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, constituye o no una excepción legal y con relación a ello, emitir pronunciamiento respecto del saldo pendiente por comprobar con antigüedad mayor a un año reflejado en el Dictamen Consolidado de las Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partido Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil trece por un monto de \$217,000.00 (Doscientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N)

Dicho de otra manera, deberá determinarse si el acta de defunción presentada por el instituto político de referencia, habrá de justificar la permanencia de los saldos pendientes por comprobar, al encuadrarse en el supuesto de una excepción legal, lo anterior de conformidad con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 4 de julio de 2011, mediante Acuerdo CG201/2011, que a continuación se transcribe:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 34.

1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por comprobar”, “Anticipo a proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo Excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

(...)”

De la premisa normativa citada, se desprende que de las diversas obligaciones que tienen los partidos políticos, se encuentra la de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los que se reporte el origen, el uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento que reciban. En el caso concreto, la de presentar Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, en los que informe a la autoridad los gastos realizados por el instituto político, para la realización de sus actividades ordinarias.

Ahora bien, para que los partidos puedan dar cumplimiento a la obligación descrita, deben presentar la documentación original correspondiente. Esto es, en congruencia con los principios propios de este régimen de transparencia y rendición de cuentas, los partidos políticos han de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban para que la autoridad fiscalizadora electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de reportar con verdad a la autoridad fiscalizadora el monto, aplicación y destino de los recursos utilizados. Esto es, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y los gastos, y todo lo que ello implica, necesariamente constriñe a los entes políticos a reportar verazmente cada movimiento de recursos que realicen.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos, que indefectiblemente implica la de reportar la forma en que los mismos se hicieron, constriñe a los partidos políticos a reportar con veracidad cada movimiento contable que realicen, sean ingresos o egresos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

De la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG217/2014 relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil trece, se detectó que respecto de los egresos, rubro: "Cuentas por cobrar" el Partido Acción Nacional reportó saldos los cuales una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada al 31 de diciembre de 2013, presentaban antigüedad mayor a un año, sin ser recuperados o comprobados por un monto total de \$10,354,089.40, como se muestra a continuación:

| CUENTA | NOMBRE | PARTIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE FUERON GENERADOS EN EL EJERCICIO 2012 | RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS | SALDOS AL 31-12-13 |
|----------|--|---|--|------------------------|
| | | (A) | (B) | C= (A-B) |
| 103-1030 | Deudores Diversos | \$17,128,026.93 | \$15,008,357.93 | \$2,119,699.00 |
| 103-1031 | Préstamo Personal | 359,253.43 | 354,500.94 | 4,752.49 |
| 103-1032 | Gastos por Comprobar | 10,974,933.44 | 6,617,063.56 | 4,357,869.88 |
| 103-1033 | Préstamos a Comités | 28,590,023.39 | 24,918,045.12 | 3,671,978.27 |
| 103-1034 | Anticipo a proveedores | 548,873.37 | 349,054.61 | 199,818.76 |
| 103-1035 | Cuentas por Cobrar de Autofinanciamiento | 32,500.00 | 32,500.00 | 0.00 |
| 103-1037 | Apoyo a Municipios | 104,301.00 | 104,300.00 | 1.00 |
| | Total Cuentas por Cobrar | \$57,737,911.56 | \$47,383,822.16 | \$10,354,089.40 |
| 107-1070 | Anticipo para gastos | \$148,403.14 | \$148,403.14 | \$0.00 |
| | TOTAL | \$57,886,314.70 | \$47,532,225.30 | \$10,354,089.40 |

En atención a ello, se le solicitó que realizara las aclaraciones pertinentes, en este sentido, el Partido remitió diversa documentación misma que no subsanó lo requerido por la autoridad toda vez que aún presentaba saldos pendientes de recuperar al 31 de diciembre de 2013, de los cuales no presentó documentación respecto a la comprobación o recuperación de los referidos saldos, ni las gestiones efectuadas para llevar a cabo su recuperación o comprobación, además de que no presentó evidencias de excepciones legales o documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores, en tal virtud se le requirió de nueva cuenta que realizara las aclaraciones respectivas.

Por lo anterior, el Partido remitió diversa documentación, entre ella pólizas con documentación soporte correspondientes a la comprobación de gastos en el ejercicio 2014 por

SUP-RAP-308/2016

\$2,534,716.60; asimismo presentó cédula de integración de préstamos entre Comités los cuales fueron aplicados a dichos saldos por \$3,668,424.46, es decir, la observación se consideró atendida respecto de \$6,203,141.06 (\$2,534,716.60+ \$3,668,424.46), así entonces:

| Saldos al 31-12-2013 A | Comprobación de gastos en el ejercicio 2014. B | Préstamos entre Comités. C | A-B-C Permanencia de cuentas por cobrar |
|---------------------------|---|-------------------------------|--|
| \$10,354,089.40 | \$2,534,716.60 | \$3,668,424.46 | \$4,150,948.34 |

Como se advierte si bien el Partido presentó documentación respecto de \$6,203,141.06, también lo es que el mismo no presentó documentación respecto a la comprobación o recuperación de los saldos al 31 de diciembre de 2013, ni mucho menos refirió las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, ni presentó evidencia de excepción legal alguna así como tampoco presentó documentación que amparara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores por los \$4,150,948.34³ restantes.

³ Es importante referir que el monto de \$217,086.67 perteneciente a la cuenta número 103-1032-12-999-002-041 a nombre del ahora extinto Braulio Zaragoza Maganda Villalva, se encuentra considerado dentro de la cantidad de referencia.

Aunado a lo anterior, el diez de octubre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, presentó ante esta autoridad copia fotostática del acta de defunción del C. Braulio Zaragoza Maganda Villalva, quien ocupaba el cargo de "Secretario General del PAN en el estado de Guerrero", así como un auxiliar contable de la cuenta de Gastos por Comprobar a nombre de éste y dos pólizas mediante las cuales el partido realizó la expedición de dos cheques en el ejercicio 2014, por concepto de "Gastos por comprobar", ello con la finalidad de solicitar la valoración y cancelación del saldo del ahora finado, mismo que asciende a la cantidad de \$352,086.67, como se muestra a continuación:

| Cuenta contable | Nombre | Saldos Reflejados en Dictamen Informe Anual 2013 | | Cuenta por Cobrar originada en 2014 | Saldo al 28-09-14 |
|------------------------|-----------------------------------|--|----------------|-------------------------------------|-------------------|
| 103-1032-12-99-002-041 | Braulio Zaragoza Maganda Villalva | Mayor a un año | Menor a un año | \$25,000.00 | \$352,086.67 |
| | | \$217,086.67 | \$110,000.00 | | |

A este respecto, la normatividad es clara al establecer que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en la contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores diversos", "Préstamos al personal", "Gastos

por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. Por ello, para valorar si el acta de defunción constituye una excepción legal o no y con base a ello, determinar si la misma justifica la permanencia de los saldos pendientes por comprobar, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

De ese modo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad instructora, en primer lugar, solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la documentación relacionada con el procedimiento que hoy concluye, como anexos a su respuesta, remitió copia simple de lo siguiente:

1. Auxiliar contable de la cuenta 103-1032-12-999-002-041, del C. Braulio Zaragoza Maganda Villalva.
2. Copia simple de nueve pólizas de diario con documentación soporte, respecto de la comprobación de gastos del C. Braulio Zaragoza Maganda Villalva del ejercicio 2013.
3. Impresión del anexo 14, del Dictamen consolidado del Partido Acción Nacional, Informe Anual 2013. En donde se desglosan los importes de saldos con antigüedad mayor a un año y los generados en el ejercicio 2013.
4. Copia del escrito TESO/111/14 de fecha diez de octubre de 2014, que anexa copia simple de un acta de defunción, integración de saldo de gastos a comprobar, auxiliar contable de la cuenta 103-1032-12-999-002-041 de enero a septiembre de 2014 y dos pólizas de egresos del ejercicio 2014, sin documentación soporte.

Cabe destacar que de la información remitida por la Dirección de Auditoría destaca el escrito referido en el numeral inmediato anterior, en el que el Tesorero Nacional del instituto político de referencia manifestó lo siguiente:

(...)

1. (...) existe un saldo pendiente del finado BRAULIO ZARAGOZA MAGANDA VILLAVA, el cual se refleja en la CUENTA “103-1032-12-999-002-041” por la cantidad de \$217,086.67, mismo que al momento de su deceso no fue saldado ni en forma total ni parcial.

2. (...) también existe a la fecha, saldos pendientes en la cuenta "103-1032-12-999-002-041" de la cual fue titular BRAULIO ZARAGOZA MAGANDA VILLAVA, en este ejercicio por la cantidad de \$110,000.00 y que de igual modo a lo expuesto en el arábigo que antecede, dicha cantidad no fue saldada por el ahora finado.

3. Que durante el presente ejercicio fiscal 2014 ésta tesorería, previa justificación del propio BRAULIO ZARAGOZA MAGANDA VILLAVA en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guerrero, le fue entregado un cheque 5649 por \$10,000.00 de fecha 02 de abril 2014 y el cheque 5728 por \$15,000.00 de fecha 07 de mayo de 2014, importes que suman la cantidad de \$25,000.00, como consta en auxiliar contable de enero a septiembre 2014 y que a la fecha de su deceso no fue saldado.

4.- Que dichos saldos (mencionados en los arábigos 1, 2, y 3) (...) a la fecha de su deceso, es decir al 28 de septiembre de 2014, suman un total de \$352,086.67 como consecuencia de los saldos no comprobados por dicho finado.

Ahora bien, como es de explorado derecho, la muerte de los sujetos obligados es considerada dentro de nuestro sistema legal mexicano una de las diversas formas en las que se pueden extinguir las obligaciones de los mismos, pues dejan de ser condicionados al cumplimiento de las mismas para evitar ser sancionados o infraccionados, pues en el caso concreto, a pesar de que existen medidas de apremio y sanciones para quien infrinja la legislación del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado a responder por sus actos ha dejado de ser precisamente eso, un sujeto (tanto de derechos como de obligaciones) razón por la cual deja de ser imputable.

Lo que nos permite llegar a la conclusión en el caso que nos ocupa que, el finado BRAULIO ZARAGOZA MAGANDA VILLAVA, al haber sufrido el atentado que acabara con su vida, queda eximido también de, las obligaciones a las que se encontraba vinculado tanto con el Partido Acción Nacional como con ésta Unidad Técnica de Fiscalización propiamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, atentamente solicito se sirva:

(...)

TERCERO.- *Previos trámites de ley, emita Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución (...) teniendo por saldados los totales de la cuenta referida en el presente escrito, autorizando a cancelar dicha cuenta por cobrar y eximiendo de toda obligación respecto de lo aquí expuesto tanto a la tesorería a mi cargo como al finado Braulio Zaragoza Maganda Villalva.*

Asimismo se solicitó diversa información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral conforme a lo siguiente:

1. Informara las gestiones efectuadas para la comprobación o recuperación de la cuenta por cobrar a nombre del finado Braulio Zaragoza Maganda Villalva, por un importe de \$217,086.67, así como la documentación correspondiente del saldo al cierre del ejercicio 2013.
2. Indicara y acreditara las acciones legales tendientes a exigir el pago o requerimiento de comprobación de la referida cantidad.
3. Remitiera la documentación que justificase la permanencia de dicho saldo en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al cierre del ejercicio 2013.

En respuesta, el Comité Directivo Estatal Guerrero del Partido Acción Nacional remitió el oficio 055/2014, de catorce de junio de dos mil catorce, mediante el cual remitió diversa documentación constante en:

- ◆ Similar suscrito por el Tesorero Estatal del Comité Directivo de Guerrero, mediante el cual requirió al finado Braulio Zaragoza Maganda lo siguiente:

(...) la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, realiza la revisión del informe presentado por el Partido Acción Nacional de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2013, (...) en virtud de que existe un saldo de \$327,087.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N) no comprobado en las cuentas por cobrar en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013, con antigüedad

SUP-RAP-308/2016

mayor a un año (...) por lo anterior referido, atentamente te solicito sea comprobado o en su caso la devolución de efectivos de forma inmediata (...).

- ◆ Escrito de siete de enero de dos mil quince a través del cual el referido Tesorero Estatal, solicitó al finado Braulio Zaragoza Maganda Villalva que toda vez que el partido se encontraba realizando la Auditoria Anual de sus estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, enviase los datos requeridos concernientes al saldo de su cuenta a la fecha de referencia, especificando que dicho escrito, no representaba una requisición de pago.
- ◆ “Convenio de saldar cuentas por cobrar”, de dieciséis de agosto de dos mil catorce.
- ◆ Acta de Defunción suscrita por la Oficial del Registro Civil del Estado de Guerrero, en la que consta que el C. Braulio Zaragoza Maganda Villalva, falleció el día veintiocho de septiembre de dos mil catorce, en Acapulco de Juárez Guerrero, a causa de una herida por proyectil de arma de fuego.

Continuando con las diligencias y a efecto de verificar la validez del Acta de Defunción referida, esta autoridad procedió a solicitar a la Coordinadora Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero que informara si el acta de defunción número 02225, libro 12, oficialía 35, del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, a nombre de Braulio Zaragoza Maganda Villalva, obraba en los archivos de ese Registro Civil.

Al respecto, la Coordinadora Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, refirió lo siguiente:

*“Que después de llevar una búsqueda minuciosa en base de datos de esta dependencia misma que se hizo de **1930 al 2014, le informo que se encontró registro de defunción a nombre de BRAULIO ZARAGOZA MAGANDA VILLALVA, (...)**”*

Una vez enunciado lo anterior, conviene aclarar que para fines metodológicos y atendiendo a la particularidad del presente asunto, resulta conveniente ordenar su estudio en los **apartados temáticos** siguientes:

A.- Análisis relativo al acta de defunción presentada por el Partido Acción Nacional, a efecto de determinar si la misma constituye o no, una excepción legal.

B.- Análisis relativo al saldo pendiente por recuperar con antigüedad mayor a un año respecto de la cuenta perteneciente al extinto Braulio Zaragoza Maganda Villalba, reflejado en el Dictamen de Informes Anuales 2013.

Así entonces, se procede al estudio de los apartados temáticos señalados en los párrafos que anteceden.

A.- Análisis relativo al acta de defunción presentada por el Partido Acción Nacional, respecto de si la misma constituye o no, una excepción legal.

Para efectos del presente apartado, se procederá a referir qué es una excepción legal ello, con la finalidad de valorar si de la documentación presentada por el partido político se desprende la existencia de excepción legal alguna.

Procede señalar que la **excepción legal en materia electoral para efectos de financiamiento y gasto**, tiene la finalidad de garantizar las acciones de cobro o pago de los partidos políticos respecto de los saldos en Cuentas por Cobrar **tendientes a recuperar los saldos** en ejercicios posteriores, con el consecuente incremento en el Patrimonio o en el Activo del partido político.

El artículo 34 del Reglamento de Fiscalización aplicable al caso concreto contempla la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, **excepción hecha de que se acredite la existencia de una excepción legal** que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Al efecto, el numeral 2, del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización refiere que se entenderá por excepción legal todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal, en este sentido el referido Código, prevé como formas de extinción de obligaciones el pago, la dación en pago, la compensación, la renuncia, la rendición, la novación, la prescripción negativa, la caducidad, la transacción y la obligación natural.

Por su naturaleza, la Unidad de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en

materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, las siguientes: **pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa**; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de recursos de origen público como al respecto lo serían la renuncia, rendición, caducidad y la transacción.

Al respecto, el Partido Acción Nacional a efecto de justificar la existencia de una excepción legal remitió entre otras, las siguientes documentales:

- ◆ Escrito de **siete de enero de dos mil catorce**, a través del cual el Tesorero Estatal, solicitó al finado Braulio Zaragoza Maganda Villalva y otros, lo siguiente:

(...)

En este periodo, nuestro partido se encuentra llevando a cabo la Auditoría de sus estados financieros al 31 de diciembre de 2013, (...)

Por esta razón nos permitimos solicitarles, se sirvan enviar con la mayor brevedad posible a estos últimos, el formato de respuesta en el cual se requieren una serie de datos relativos al saldo de sus apreciables cuenta (sic.), cortado al 31 de diciembre de 2013 (...)

(...)

Nuestra carta no representa una requisición de pago y su único objeto es controlar las posibles diferencias que puedan existir entre su contabilidad y la nuestra, (...)

Como se observa, en dicho escrito el propio partido político refiere que el mismo "no representa una requisición de pago", por tal motivo la misiva de referencia no constituye acción que evidencie la recuperación o comprobación de dichos saldos por parte del partido político incoado.

- ◆ Oficio 055/2014 de **catorce de junio de dos mil catorce**, a través del cual el Partido político solicita al finado Braulio Zaragoza Maganda Villalva, lo siguiente:

(...) la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, realiza la revisión del informe presentado por el Partido Acción Nacional de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2013, (...) en virtud de que existe un saldo de \$327,087.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N) no comprobado en las cuentas por cobrar en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013, con antigüedad mayor a un año (...) por lo anterior referido, atentamente te solicito sea comprobado o en su caso la devolución de efectivos de forma inmediata (...).

- ◆ Convenio de dieciséis de agosto de 2014, de cuyo estudio se advierte lo siguiente:
 1. El mismo fue celebrado el dieciséis de agosto de dos mil catorce entre el C. Andrés Bahena Montero en su calidad de Presidente y Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero y por el ahora extinto Braulio Zaragoza Maganda Villava en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal a efecto de convenir la devolución de efectivo de la deuda reflejada en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por un monto de \$327,087.00 (Trescientos veintisiete mil, ochenta y siete pesos 00/100 M.N).
 2. El ahora extinto Braulio Zaragoza Maganda Villalva, reconoce y acepta tener saldo pendiente por comprobar con el Partido Acción Nacional, así como acepta efectuar la devolución de efectivos al mismo de manera quincenal por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M/N), a partir del veintidós de agosto de dos mil catorce, por un periodo de cuatro meses (agosto-diciembre de 2014).
 3. Al efectuar la sumatoria de los pagos referidos en el numeral inmediato anterior se obtiene un monto total por \$36,000 (Treinta y seis mil pesos 00/100 M.N), lo que en porcentaje representa el 11% de la deuda que el ahora finado Braulio Zaragoza Maganda Villalva, reconoció tener con el Partido Acción Nacional por un monto de \$327,087.00 (Trescientos veintisiete mil, ochenta y siete pesos 00/100 M.N).
 4. En la cláusula Sexta, se estipula que una vez que se efectúen los pagos previstos, el convenio de referencia se elevaría a cosa juzgada.

Cabe referir que el convenio presentado no genera certeza a la autoridad electoral de su alcance y contenido, al no haberse protocolizado a través de un Notario Público o, en su caso, a través de la instancia judicial correspondiente, en el entendido que la sola presencia de un documento firmado por determinada persona no puede considerarse excepción legal al no acompañarse de aquellos documentos que acrediten la

SUP-RAP-308/2016

capacidad legal para suscribirlos, ello en el entendido de que en la actualidad, los criterios que por la vía ordinaria se han aceptado como formas de excepción legal son:

- Por interposición de un juicio mercantil o civil del partido político en contra de un deudor, en el cual se emita una sentencia por juez competente y que ésta cause estado.
- Por celebración de convenios con deudores ante notarios públicos, para hacer exigible la obligación, en los que se establece una fecha futura para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.

En ese tenor, se requiere de una sentencia de un juicio mercantil o civil que cause estado, para efectos de que se acredite la excepción legal, lo cual en el caso en comento, no ocurrió.

En el caso en concreto y como se desprende del convenio en mención, se aduce que el mismo únicamente fue celebrado por el C. Andrés Bahena Montero en su calidad de Presidente y Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero y el ahora finado Braulio Zaragoza Maganda Villalva, quien hasta antes de su fallecimiento, ostentaba el cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del mismo Estado, sin que el mismo estuviese celebrado bajo la fe pública de notario público alguno.

- ♦ Acta de defunción suscrita por la Oficial del Registro Civil del Estado de Guerrero, en la que consta que el C. Braulio Zaragoza Maganda Villalva, falleció el día veintiocho de septiembre de dos mil catorce.

Como ya se apuntó con anterioridad se entiende como excepción legal todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal, derivado de ello, se colige que la muerte por sí misma, no constituye una forma de extinción de las obligaciones, en este sentido, el acta de defunción referida *per se*, no exime al partido político respecto de sus obligaciones toda vez que si bien el finado Braulio Zaragoza Maganda Villalva, queda eximido de su responsabilidad derivada de la relación contractual entre el mismo y el citado instituto político, también lo es que ello no exime al partido político de la responsabilidad que lo constriñe a reportar con veracidad a esta autoridad fiscalizadora el monto, aplicación y destino de los recursos utilizados.

Asimismo, es dable aclarar que el Partido no informó sino hasta previo requerimiento de la autoridad cuáles fueron las gestiones realizadas para la comprobación o recuperación de los saldos de referencia, ello queda de manifiesto toda vez que

el ocho de abril del dos mil catorce, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización sus Informes Anuales **2013**, en este sentido al detectarse diversas irregularidades en el informe concerniente al Partido Acción Nacional, específicamente por lo que hace al rubro de "Cuentas por Cobrar", la autoridad le solicitó mediante los oficios respectivos fechados el catorce de junio y veinte de agosto del año de referencia las aclaraciones pertinentes respecto de las cuentas por cobrar en comento.

Así, no es hasta ese momento en que el partido informa respecto de las acciones tendentes a recuperar los saldos de referencia tal y como se advierte de las fechas de la documentación enlistada previamente, pues anterior a ello no se localizó indicio alguno en relación a las gestiones realizadas para la recuperación de los saldos observados por parte del partido político incoado, en este sentido, esta autoridad considera que ninguna de las documentales remitidas por el partido político, incluyendo el acta de defunción, configuran excepción legal alguna.

B. Análisis relativo al saldo pendiente por recuperar con antigüedad mayor a un año respecto de la cuenta perteneciente al extinto Braulio Zaragoza Maganda Villalva, reflejado en el Dictamen de Informes Anuales 2013.

Ahora bien, una vez determinado que el acta de defunción presentada por el partido político **no constituye una excepción legal**, de conformidad con la valoración realizada por la Autoridad. Es importante mencionar que en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG217/2014, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, se estableció en la conclusión 68, del inciso f), lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por cobrar

Conclusión 68

68. El partido reportó saldos en 'Cuentas por cobrar' con antigüedad mayor a un año y no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2013, por un monto de \$4'150,948.34.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó saldos con antigüedad mayor a un año y que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2013, aunado a que no cuentan con alguna excepción legal o documentación que justifique su permanencia por un monto de \$4,150,948.34, el partido incumplió a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

Calificación de la falta

(...)

*Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en el caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber reportado saldos con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad a que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

(...)

III. Imposición de la sanción.

(...)

*Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** por haber presentado saldos con antigüedad mayor a un año y que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2013, aunado a que no cuentan con una excepción legal o documentación que justifique su permanencia, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de*

\$4,150,948.34 (cuatro millones ciento cincuenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 34/100).

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe de imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 0.48 % (cero punto cuarenta y ocho por ciento) de la ministración mensual del financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$4, 150,948.34** (cuatro millones ciento cincuenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 34/100 M.N)., ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se le impone y al falta que se valora.

Asimismo, en la citada resolución se estableció en el inciso I) **Procedimiento oficioso lo siguiente:**

Egresos

Cuentas por cobrar

Conclusión 68.1

“68.1. El partido reportó un importe de \$217,086.67., por concepto de una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, del cual presentó un acta de defunción, en consecuencia, con la finalidad de valorar la totalidad de la documentación presentada, se propone el inicio de un procedimiento oficioso”.

(...)

(...) el partido entregó copia fotostática del acta de defunción expedida el 7 de octubre de 2014, del C. Braulio Zaragoza Maganda Villalva, quien ocupaba el cargo de “Secretario General del PAN en el Estado de Guerrero”, así como un auxiliar contable de la cuenta de Gastos por Comprobar a nombre de éste y dos pólizas mediante las cuales el partido realizó la expedición de dos cheques en el ejercicio 2014, por concepto de gastos por comprobar.

SUP-RAP-308/2016

Lo anterior, a fin de solicitar la valoración y cancelación del saldo a cargo del citado funcionario en el rubro de cuentas por cobrar, el cual asciende a \$352,086.67, integrado de la siguiente forma:

| Cuenta contable | Nombre | Saldos Reflejados en Dictamen Informe Anual 2013 | | Cuenta por Cobrar originada en 2014 | Saldo al 28-09-14 |
|------------------------|----------------------------------|--|---|-------------------------------------|-------------------|
| 103-1032-12-99-002-041 | Braulio Zaragoza Maganda Villava | Mayor a un año Anexo 12 \$217,086.67 | Menor a un año Anexo 13 \$110,000.00 | \$25,000.00 | \$352,086.67 |

Respecto del monto de \$217,086.67, corresponde a saldos con antigüedad mayor a un año, por lo que, con la finalidad de valorar la totalidad de la documentación presentada, se propone el inicio de un procedimiento oficioso.

En este sentido y toda vez que el monto por \$217,086.67, ya fue sancionado dentro de los \$4,150,948.34, correspondiente a saldos en "Cuentas por cobrar" con antigüedad mayor a un año y que no habían sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2013 a través de la Resolución INE/CG217/2014, relativa a los Informes Anuales correspondiente al ejercicio dos mil trece, el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado sin materia, por tanto, se evidencia que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Seguimiento a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Cabe destacar que esta autoridad en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, por lo que hace al rubro "Cuentas por cobrar" específicamente de la cuenta 103-1032-12-99-002-041 perteneciente al finado Braulio Zaragoza Maganda Villava, en el Dictamen consolidado respectivo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, detectó lo siguiente:

- **La existencia de saldos pendientes por comprobar con antigüedad mayor a un año por un monto de \$110,000.000 (ciento diez mil pesos 00/100 M.N), como se muestra a continuación:**

(...)

4.1.4 Cuentas por Cobrar

(...)

Con escrito (...) TESO/194/15, recibido el 21 de agosto de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Del comité Directivo Estatal Guerrero

- Referente al saldo de la cuenta 103-1032-12-999-002-041, a nombre de Braulio Zaragoza Maganda Villalva, por importe de \$352,086.67, se remite oficio PAN/TESO/2014, número 055/2014, de fecha 14 de junio 2014, mediante el cual se formuló requerimiento de la comprobación o pago adeudado, así como copia del acta de defunción con fecha 29 de septiembre de 2014, a fin de demostrar la incobrabilidad de la cuenta.

(...)

Por otra parte no es menos importante señalar que la presente observación ya es motivo de un procedimiento oficioso, el cual se encuentra radicado bajo el número INE/P-COF-UTF/06/2014, ante esta misma autoridad electoral administrativa, es decir, se está juzgando dos veces a este Instituto Político por el mismo hecho.

(...)

Asimismo, el saldo total de dicha partida se encuentra integrada en los Anexos 4.1, 4.2 y 4.3 del presente Dictamen, como se detalla a continuación:

| COMITÉ | CUENTA | NOMBRE | SALDO EJERCICIOS ANTERIORES (ANEXO 4.1) | SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (ANEXO 4.2) | SALDO CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (ANEXO 4.3) | TOTAL |
|----------|------------------------|-----------------------------------|---|---|---|--------------|
| Guerrero | 103-1032-12-999-002-04 | Braulio Zaragoza Maganda Villalva | \$217,086.67 | \$110,000.00 | \$25,000.00 | \$352,086.67 |

Resulta de importancia señalar, que el partido político al hacer referencia a un importe de \$352,086.67 (Trescientos cincuenta y dos, ochenta y seis pesos 67/100 M.N) concerniente al saldo de la cuenta 103-1032-12-999-002-041, perteneciente al finado Braulio Zaragoza Maganda Villalva engloba los montos siguientes:

- 1.- El saldo pendiente por cobrar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de **2013**, por un monto de \$217,086.67 (Doscientos diecisiete mil, ochenta y seis pesos 67/100 M.N), mismo que ya ha sido objeto de sanción en la Resolución INE/CG217/2014 derivada de las irregularidades

SUP-RAP-308/2016

encontradas en el Dictamen Consolidado de las Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partido Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil trece y de análisis en el inciso B de la presente Resolución.

2.- El saldo pendiente por comprobar que al 31 de diciembre de dos mil catorce que cuenta con antigüedad mayor a un año por un monto de \$110,000.000 (ciento diez mil pesos 00/100 M.N), detectado en el Dictamen Consolidado de las Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partido Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

3.- El saldo pendiente por comprobar que al 31 de diciembre de dos mil catorce cuenta con antigüedad menor a un año, por un monto de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N) detectado en el Dictamen Consolidado de las Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partido Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio **dos mil catorce**.

Por lo anterior tenemos que: \$217,086.67+\$110,000.00+\$25,000.00= **\$352,086.67**.

➤ **La existencia de saldos pendientes por comprobar con antigüedad menor a un año por un monto de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N); ello en derivado de lo siguiente:**

- *Referente a los saldos de las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo para gastos”, relacionados en la columna “Saldos al 31-12-14” de partidas que cuentan con antigüedad menor a un año”, (...), se observó que corresponden a operaciones realizadas durante el ejercicio 2014 y que al 31 de diciembre del citado año, no han sido comprobados o recuperados.*

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDO POLÍTICO, ASOCIACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
REVISIÓN DEL INFORME ANUAL 2014

SALDOS DE CUENTAS POR COBRAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO

ANEXO 4.3

| CÓDIGO | CUENTA | NOMBRE | MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2014 | | SALDO AL 31-12-14 QUE CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO | SALDO PENDIENTE DE RECUPERAR |
|--------|--------|---------------|--------------------------------|--|---|------------------------------|
| | | | ADEUDOS GENERADOS | RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS | | |
| | | | 25.000,00 | 0,00 | 25.000,00 | 25.000,00 |
| | | TOTAL GENERAL | SALUDABLE | ENCUADRA | ENCUADRA | ENCUADRA |

La integración de los saldos generados en 2014 que al 31 de diciembre del mismo año cuentan

con antigüedad menor a un año (...) se detalla en el **Anexo 4.3** del presente Dictamen.

Procedió señalar que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos",

"Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comités", "Anticipos a Proveedores", y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el PAN informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

(...)

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el PAN, deberá proceder a efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2015, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, lo anterior con la finalidad de verificar la correcta aplicación y destino de los recursos.

Es así que en el marco de la revisión del ejercicio 2015, se dará seguimiento a la recuperación y depuración del saldo de las partidas que al 31 de diciembre de 2014 presentaron una antigüedad menor a un año.

Aunado a lo anterior, el Partido incoado a través de su Tesorero Nacional, por medio del oficio TESO/111/14, informó entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

3.- Que durante el presente ejercicio fiscal 2014 ésta tesorería, previa justificación del propio BRAULIO ZARAGOZA MAGANDA VILLALVA, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guerrero, le fue entregado un cheque 5649 por \$10,000.00 de fecha 02 de abril 2014 y el cheque 5728 por

SUP-RAP-308/2016

\$15,000.00 de fecha 07 de mayo de 2014, importes que suman la cantidad de \$25,000.00, como consta en auxiliar contable de enero a septiembre 2014 y que a la fecha de su deceso no fue saldado.

Por lo anterior toda vez que en el Dictamen correspondiente a informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, el propio partido refirió que dicha observación ya era motivo de un procedimiento oficioso, mismo que hoy se resuelve aunado al hecho de que en el referido Dictamen se estableció que se daría seguimiento a las acciones del instituto político tendentes a efectuar la recuperación o depuración de los saldos en comentario⁴, en el marco del ejercicio 2015, esta autoridad emitirá pronunciamiento respecto de dichos saldos en el marco de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio **dos mil quince**, por lo anterior, se dará seguimiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto para los efectos a que haya lugar.

⁴ Es decir, respecto de los saldos de cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2014 presentan una antigüedad mayor a un año, no recuperados o comprobados en el Informe Anual 2014, por un monto de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.) y respecto de los saldos generados en ese mismo ejercicio con antigüedad menor a un año por un monto de \$25,000.00 veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), sin considerar el monto de \$217,086.67 que como se ha apuntado, ya ha sido objeto de sanción.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional,

en los términos del **Considerando 3, apartado B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se mandata **seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, el cinco de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual interpuso el recurso de apelación al rubro indicado.

III. Recepción de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el once de julio de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio identificado con la clave INE/SCG/1200/2016 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-ATG/290/2016, integrado con motivo del recurso de apelación.

SUP-RAP-308/2016

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-308/2016**, con motivo del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-308/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado, como se constata de la razón de retiro que obra a foja ciento cuarenta y cinco del expediente del recurso que se resuelve.

VII. Admisión. Mediante proveído de quince de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera acordó admitir la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de ese Instituto, al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del mencionado partido político.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional hace valer los siguientes conceptos de agravio.

AGRAVIOS:

PRIMERO.-

Fuente del agravio. Lo causa el acto que se impugna particularmente el **Estudio de fondo** realizado por la responsable.

Preceptos violados. Los artículos 1, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del Agravio.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realiza una inadecuada interpretación de la extinción de las obligaciones; ya que, se limita a señalar los tipos de extinción de obligaciones contenidos en el Código Civil Federal bajo el siguiente argumento:

<< [...]procede señalar que la **excepción legal en materia electoral para efectos de financiamiento y gastos**, tiene la finalidad de garantizar las acciones de cobro o pago de los partidos políticos respecto de los saldos en Cuentas por Cobrar **tendientes a recuperar los saldos** en ejercicios posteriores, con el consecuente incremento en el Patrimonio o en el Activo del partido político.

El artículo 34 del Reglamento de Fiscalización aplicable al caso concreto contempla la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, **excepción hecha de que se acredite la existencia de una excepción legal** que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Al efecto, el numeral 2, del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización refiere que se entenderá por excepción legal todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal, en este sentido el referido Código, prevé como formas de extinción de obligaciones el pago, la dación en pago, la compensación, la renuncia, la rendición, la novación, la prescripción negativa, la caducidad, la transacción y la obligación natural.

Por su naturaleza, la Unidad de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, las siguientes: **pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa**; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de recursos de origen público como al respecto lo serían la renuncia, rendición, caducidad y la transacción.[...]>>

Y en consecuencia resuelve:

<<[...] Como ya se apuntó con anterioridad se entiende como excepción legal todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal, derivado de ello, se colige que la muerte por sí misma, no constituye una forma de extinción de las obligaciones, en este sentido, el acta de defunción referida per se, no exime al partido político respecto de sus obligaciones toda vez que si bien el finado Braulio Zaragoza Maganda Villalva, queda eximido de su responsabilidad derivada de la relación contractual entre el mismo y el citado instituto político, también lo es que ello no exime al partido político de la responsabilidad que lo constriñe a reportar con veracidad a esta autoridad fiscalizadora el monto, aplicación y destino de los recursos utilizados. [...]>>

Lo anteriormente señalado causa agravio al instituto político que represento, pues, el análisis de la responsable carece de la debida fundamentación y motivación, si bien es cierto que, las obligaciones se extinguen por las formas idóneas señaladas por la autoridad, también lo es que, existen otro tipo de formas para extinguir las obligaciones como lo es, la muerte.

Es importante señalar que, en el caso concreto, el saldo por cobrar se vuelve incobrable y se extingue la obligación pues, el crédito otorgado es *intuitu personae*, es decir, se otorgó en función de la persona y respecto de las actividades que la misma realizaba, no fue un préstamo para intereses personales.

Así las cosas, al existir una relación entre dos personas bajo una determinada circunstancia, el deceso del *de cuius* no puede tener como consecuencia que la <<deuda>> pueda ser transportada o transferida a terceras personas (Herederos), por lo tanto, la deuda contraída fue *intuitu personae* por su propia naturaleza.

En ese orden de ideas, la obligación contraída mediante una relación *intuitu personae*, en el fondo no resulta en una obligación *intuitu pecunae* pues si bien es cierto, es una obligación pecuniaria, no se celebra únicamente sobre la prestación obtenida, sino que, existen consideraciones relativas a la persona, es decir, a su carácter de tesorero.

Finalmente, no se puede señalar que el acta de defunción no es un documento que acredite la extinción legal de la obligación, ya que, no se puede pretender que el partido que represento, tuviese que demandar a la sucesión del *de cuius* para que saldara el saldo a cobrar, pues este, devienen de las funciones que tenía en el ejercicio de su encargo, y no como un crédito personal para actividades privadas, pretender que mi representado tuviese que hacer exigible dicho saldo a la sucesión atenta contra los derechos humanos de mi representado y de la sucesión.

En consecuencia, resulta inadecuado que la responsable pretenda negar el alcance del acta de defunción y ordene que se realice un seguimiento para sancionar al partido que represento en la resolución del dictamen consolidado del ejercicio 2015, a saber:

<< Por lo anterior toda vez que en el Dictamen correspondiente a informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, el propio partido refirió que dicha observación ya era motivo de un procedimiento oficioso, mismo que hoy se resuelve aunado al hecho de que en el referido Dictamen se estableció que se daría seguimiento a las acciones del instituto político tendentes a efectuar la recuperación o depuración de los saldos en comento1, en el marco del ejercicio 2015, esta autoridad emitirá pronunciamiento respecto de dichos saldos en el marco de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partido Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil quince, por lo anterior, se dará seguimiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto para los efectos a que haya lugar.>>

Por lo que solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la resolución que por esta vía se impugne para que la responsable dicte una nueva en la cual, tenga por acreditada con el acta de defunción que obra en su poder, la excepción para el cumplimiento de la obligación que nos ocupa.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. El estudio del escrito de demanda del Partido Acción Nacional permite hacer las siguientes consideraciones.

El partido político recurrente pretende que se revoque la resolución reclamada, su causa pedir la sustenta en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hizo una inadecuada interpretación de la extinción de las obligaciones, ya que se limita a precisar los tipos de extinción de obligaciones contenidos en el Código Civil Federal.

Lo anterior, porque el apelante considera que existen otro tipo de formas para extinguir las obligaciones como lo es, la muerte.

De ahí que, al estar demostrado el fallecimiento de Braulio Zaragoza Maganda Villalva con el acta de defunción, el saldo que se tenía por cobrar con esta persona se vuelve incobrable, máxime si se tiene en consideración que el crédito se otorgó por las actividades que llevaba a cabo como funcionario del partido político y no como un préstamo personal.

Además, considera que la deuda no pueda ser transferida a terceras personas (herederos), ya que la deuda se contrajo *intuitu personae*, es decir, por las funciones que tenía en el ejercicio de su encargo, ya que, pretender que su representado tuviese que hacer exigible ese saldo a la sucesión atenta contra los derechos de ese partido político y de la propia sucesión.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los anteriores conceptos de agravio.

Esto es así, ya que el partido político recurrente no controvierte todas las consideraciones que dio la responsable para determinar que el “*Convenio para Saldar Cuentas por Cobrar*” suscrito entre Andrés Bahena Montero y Braulio Zaragoza Maganda Villalva, el primero en su carácter de Presidente y representante, y el segundo como Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, así como el acta de defunción de Braulio Zaragoza Maganda Villalva, no constituyen

SUP-RAP-308/2016

excepción legal que impida recuperar los saldos reportados por el citado partido político en el rubro "*Cuentas por cobrar*" del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil trece (2013).

De la lectura de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no reconoció el adeudo entre Braulio Zaragoza Maganda Villalva y el Partido Acción Nacional, porque al analizar el documento presentado intitulado "*Convenio para Saldar Cuentas por Cobrar*", consideró lo siguiente que:

El convenio se llevó cabo el dieciséis de agosto de dos mil catorce, el cual fue suscrito entre el ciudadano Andrés Bahena Montero en su calidad de presidente y representante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero y por el ahora extinto Braulio Zaragoza Maganda Villalva en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal.

El objeto del convenio fue la devolución del efectivo de la deuda reflejada en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por un monto de \$327,087.00 (Trescientos veintisiete mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), ya que Braulio Zaragoza Maganda Villalva reconoció que no había comprobado el gasto por esa cantidad al Partido Acción Nacional.

Braulio Zaragoza Maganda Villalva, se comprometió a devolver esa cantidad en pagos quincenales por la cantidad de

\$4,000.00, (cuatro mil pesos 00/100 M.N), a partir del veintidós de agosto de dos mil catorce.

De lo anterior, la responsable consideró que el convenio no daba certeza de su alcance y contenido, pues no se protocolizó ante un Notario Público o ante una autoridad jurisdiccional, por lo cual la sola existencia de un documento firmado por determinada persona no se podía considerar como una excepción legal, ya que debían estar anexados los documentos con los cuales se demostrara la capacidad legal para suscribir el citado documento.

Además, que los criterios sustentados por esa autoridad para considerar una excepción legal, son:

- Por interposición de un juicio mercantil o civil del partido político en contra de un deudor, en el cual se emita una sentencia por juez competente y que ésta cause estado.
- Por celebración de convenios con deudores ante notarios públicos, para hacer exigible la obligación, en los que se establece una fecha futura para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.

Por lo cual, la responsable expuso que se necesitaba de una sentencia en materias mercantil o civil que hayan causado estado, para tener por demostrada la excepción legal, lo cual no había ocurrido en el caso.

De ahí que, la autoridad responsable consideró que con el mencionado convenio no se demostraba que en el caso se configura la excepción legal.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, los anteriores razonamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no son controvertidos por el partido político apelante, por lo cual al no estar reconocido el adeudo no es posible analizar, si el supuesto saldo que se tenía por cobrar con Braulio Zaragoza Maganda Villalva se vuelve incobrable por su fallecimiento, es decir, si constituye una excepción legal, como lo pretende el partido político recurrente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el partido político debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Tal situación ocurre en el caso en análisis, toda vez que el Partido Acción Nacional se limitó a controvertir las consideraciones que la responsable dio para considerar que el acta de defunción de Braulio Zaragoza Maganda Villalva no constituye excepción legal que impida recuperar los saldos reportados por el citado partido político en la cuenta "*Cuentas por cobrar*" en el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil trece (2013), omitiendo impugnar aquellos razonamientos sobre la existencia del adeudo de la citada persona con el partido político recurrente,

es decir, los argumentos en los cuales la autoridad desestimó el “*Convenio para Saldar Cuentas por Cobrar*”, que presentó el partido político recurrente.

Por tanto, independientemente de lo correcto o no de las consideraciones del órgano jurisdiccional responsable en cuanto al desconocimiento del convenio citado, al no estar controvertidas las razones que sustentan la resolución impugnada, deben permanecer incólumes y seguir rigiendo.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho **es confirmar** la resolución controvertida.

Por expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, identificada con la clave INE/CG481/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-RAP-308/2016

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ